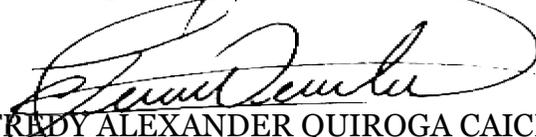


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo N. 2017-00705; informo que la parte ejecutante solicitó se decrete medidas cautelares; sin embargo, con posterioridad allegó solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por ANA SOFÍA CASTAÑEDA contra JULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ORTEGA. RAD No. 110013105-037-2017-00705-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que la parte ejecutante solicitó el embargo de la matrícula mercantil del Colegio Henry Wallon y del salario del ejecutado que percibe de la Universidad Autónoma de Colombia (fls. 314 - 315)

No obstante, observo que de manera mancomunada las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y no condena en costas. Como anexo a dicha solicitud aportaron copia de contrato de transacción de pago, del cual se advierte que fue celebrado por la ejecutante y el ejecutado en razón al presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se advierte que con las documentales allegadas, en especial el contrato de transacción, no se especificó el monto que el ejecutado reconoció a la ejecutante en virtud de dicha transacción; sin embargo, en este caso particular, para efectos de verificar la legalidad a la luz de lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T., se advierte que ya en el trámite del proceso fueron entregados títulos judiciales con los que se aseguró la deuda correspondiente a los derechos ciertos y indiscutibles, quedando pendiente por pagar lo relacionado con la indemnización moratoria; por lo tanto, le asigno plena validez al documento transaccional aportado por las partes.

Así las cosas, en atención al artículo 312 del Código General del proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentro ajustada la solicitud presentada; y en consecuencia,

decretaré la terminación del proceso por transacción, ordenaré el levantamiento de medidas cautelares, por ser coadyuvada la petición no condenaré en costas y determinaré el archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO en virtud del contrato de transacción celebrado por la ejecutante **ANA SOFIA ESPEJO CATAÑEDA ESPEJO** y el ejecutado **JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ CRESPO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado. **Por secretaria** efectúese los oficios pertinentes para dar cumplimiento a dicha orden.

TERCERO: En los términos del inciso 5° del artículo 312 del C.G.P., no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y regístrense las anotaciones de rigor

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

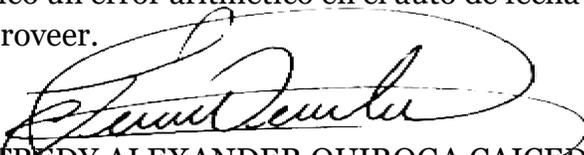
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 069 de Fecha **22 de julio de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se verificó un error aritmético en el auto de fecha 15 de julio de 2020. Rad 2018-00506. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. RAD. 110013105-037-2018-00506-00.

Visto el informe secretarial, se evidencia error en el nombre de una de las partes demandadas, por lo cual se **CORRIGE** el auto de fecha 15 de julio de 2020, en uso de la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, señalando que para todos los efectos la prueba que no se aportó con la presentación de la demanda es la consagrada en el numeral 7.1.7 denominada *respuesta otorgada por ADRES* y no la 1.7.1.

Los demás apartes del Auto de fecha 15 de julio de 2020 se mantienen incólumes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

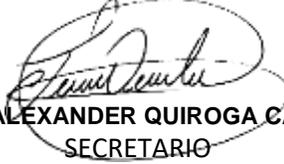
VR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

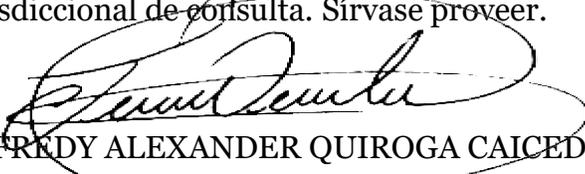
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **069** de Fecha **22 de julio de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2020. Al Despacho del señor el proceso ordinario No. 11001 41 05 007 2019 00732 01, a fin de estudiar la viabilidad de surtir el grado jurisdiccional de consulta. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNAN RAÚL HORTUA ESGUERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. 110014105-007-2019-00732-01.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015; razón por lo cual, se admitirá el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 21 de mayo de 2020.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación. Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta y seguidamente con la parte demandada. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3º ibídem.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 21 de mayo de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio, de que los puedas presentar antes. Los alegatos de conclusión deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho¹.

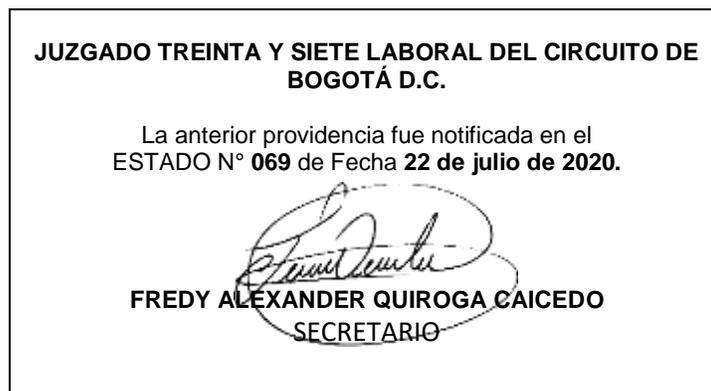
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión por estados electrónicos en la página de la Rama Judicial². Así mismo, en la plataforma Justicia Siglo XXI y a las partes por el correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

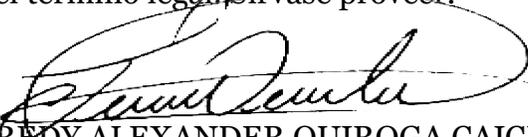
IA



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con Rad No. 2019-00891; informo que la ejecutada se notificó a través de representante legal, quien presentó escrito de excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SENÉN ULLOA VARGAS contra CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL. RAD. 110013105-037-2019-00891-00.

Encuentro que en efecto la ejecutada se notificó a través de representante legal (fl. 248), quien presentó escrito de excepciones dentro del término legal (fls. 251 253). Así las cosas, procedo a **CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE** por el término de **10 DÍAS HÁBILES** del citado escrito, además, para que adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, observo que el escrito de excepciones lo presentó el Doctor EDISON ALBERTO GALINDO SUCRE identificado con C.C. No. 79.841.265 y T.P. No. 105.977 del C.S. de la J., como Representante legal de la ejecutada, quien a su vez acreditó su calidad de abogado; por tal razón, se le Reconoce Personería Adjetiva para actuar como apoderado judicial de la ejecutada CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL.

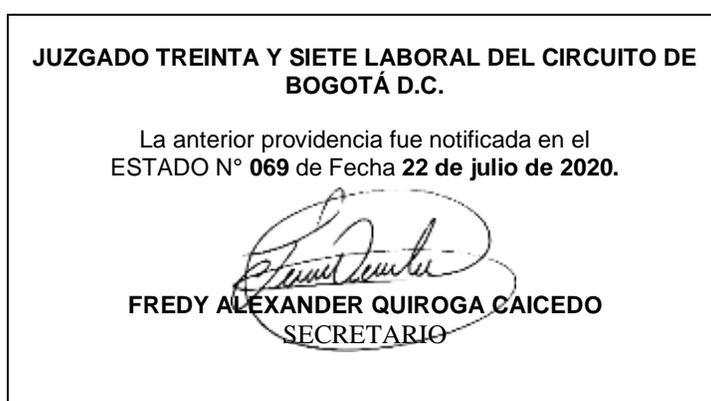
Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta

de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

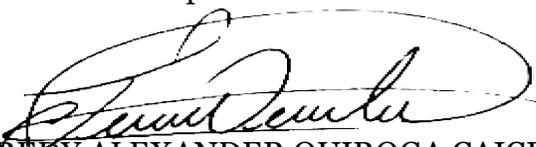


1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0096. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FREDY ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ contra la ROYAL SEGURIDAD LTDA. RAD. 110013105-037-2020-00096-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **FREDY ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ** contra la **ROYAL SEGURIDAD LTDA**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De la lectura se observan las siguientes falencias:

1. Las pretensiones A, B, C, D, E, solo indican el valor pretendido, sin indicar claramente a que concepto corresponde y su determinación. Sírvase presentar una sola solicitud por pretensión.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se observan las siguientes falencias:

1. En el hecho 1 relacionó múltiples circunstancias fácticas, toda vez que en un mismo hecho relacionó presunta fecha de inicio de relación laboral, presunta fecha de finalización de relación laboral, presunto cargo, presunto salario y presunto motivo de finalización. Sírvase corregir lo anterior, presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.

SEGUNDO: Por último, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JOSE EDIL RAMIREZ LOPEZ**, identificado con C.C. 17.142.406 y T.P. 27.115 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **FREDY ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma**. Para tal efecto deberá emitir la subsanación al correo institucional del juzgado j37lctobta@cdendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

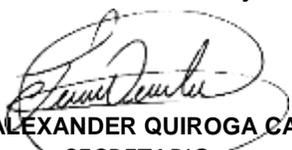
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 069 de Fecha **22 de julio de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO
contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicación 110013105037 2020 00168 00**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

El accionante DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 14 de julio de 2020, mediante el cual se amparar el derecho fundamental de petición y negar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por el accionante **DUVAN DAVID BOLAÑO MERIÑO**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

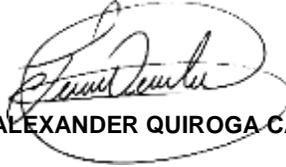
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

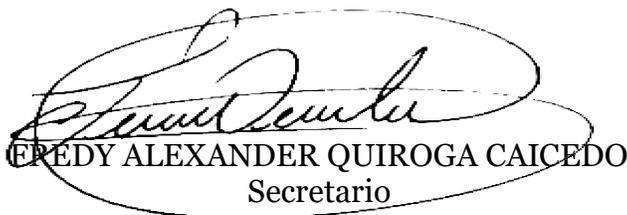
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **069** de Fecha **22 de julio de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de julio del 2020. Al Despacho de la señor Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2020 -00178, informo que ingresó de la oficina de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL instaurado por DANIEL ESTEBAN HUERTAS BARRERA contra CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00178-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda especial de fuero sindical que por medio de apoderado judicial instauró **DANIEL ESTEBAN HUERTAS BARRERA** contra **CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en su poder (Artículo 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se enumeraron diez pruebas documentales; no obstante, no fueron allegados al plenario; por lo cual, se requiere para que los aporte, o manifieste si desiste de dichos medios probatorio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce al Doctor DANIEL MARTÍNEZ FRANCO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.026.275.820 y T.P. 279.593 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

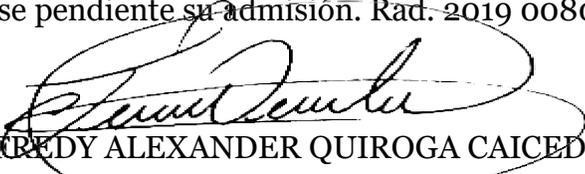
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 069 de Fecha **22 de julio de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2019 00807. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARINA BALAGUERA HERNÁNDEZ la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. 110014105-007-2019 00807-01.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015; razón por lo cual, se admitirá el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 17 de junio de 2020.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación. Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta y seguidamente con la parte demandada. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3º ibídem.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 17 de junio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio, de que los puedas presentar antes. Los alegatos de conclusión deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho¹.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión por estados electrónicos en la página de la Rama Judicial². Así mismo, en la plataforma Justicia Siglo XXI y a las partes por el correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

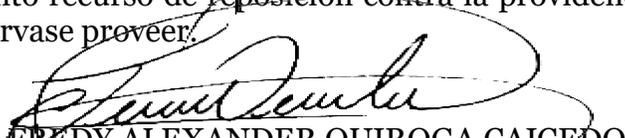
VR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 069 de Fecha 22 de julio de 2020.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2018-00507, informo que el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición contra la providencia emitida el 25 de octubre de 2019. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES). RAD No. 110013105-037-2018-00507-00

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la decisión proferida el 25 de octubre de 2019, así como también en virtud de las decisiones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que al resolver conflictos de competencia entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y este despacho judicial en asuntos como el presente, determinó que la competencia para conocerlos me corresponde. Por tal razón, repongo la decisión anterior; y en ese sentido asumiré la competencia del presente proceso.

Ahora, advierto que la escrito demandatorio reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en consecuencia, se admitirá, pero debo aclarar que si bien se demandó a la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social; lo cierto es que la primera entidad es un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera con patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual fue creada para administrar los recursos que hacían parte del Fondo de solidaridad y Garantía (FOSYGA) y todos los que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, entidad creada de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, por lo que se hace innecesario convocar al Ministerio, y en tal sentido sólo será admitida en contra de ADRES.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio junto con el presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de copia, para que proceda a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **por secretaría**, comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En otro asunto, dada la naturaleza de las pretensiones de la demanda, **por secretaría**, comuníquese al **MINISTERIO PÚBLICO** la existencia del presente asunto, detallando partes y pretensiones.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor **EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO**, identificado con la C.C. 15.726.180 y T.P. 157.807 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **069** de Fecha **22 de julio de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA-CAICEDO

SECRETARIO